Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla – Atlántico,

Radicado	08-001-33-33-013-**2022-00224**-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Convocante	NAIFEE MERCEDES CLARO CONTRERAS
Convocado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DISTRITO DE BARRANQUILLA
Juez (a)	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el Informe Secretarial presentado a través de mensaje de datos, en el que se pone de presente el proceso de la referencia, corresponde al Despacho resolver el impedimento manifestado por la señora Juez Doce Administrativo Oral de Barranquilla, de conformidad a los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Haciendo curso el proceso de la referencia en el Juzgado Doce Administrativo del Distrito de Barranquilla, la titular del referido Despacho Judicial mediante providencia adiada 15/07/2022, declara la existencia de un impedimento para conocer del presente asunto por considerar que se encuentra incursa en una de las causales establecidas en el artículo 130 de la ley 1437 de 2011, específicamente el numeral 4°.

Lo anterior, bajo el argumento de que su hermano, el señor RUBEN DARIO CAMPO PERNET ostenta la calidad de contratista del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, siendo esta una de las entidades convocadas en el proceso de la referencia, de suerte que ordenó la remisión al juzgado que consideró le sigue en turno de reparto, esto es, esta dependencia (13 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla). Siendo asignada la demanda mediante acta de reparto 3790527 del 19/07/2022, bajo el radicado 08001333301320220022400.

En este orden, la oficina de servicios de los Juzgados Administrativos el 19/07/2022, a través de mensaje de datos remite el expediente a esta agencia judicial para resolver el impedimento manifestado.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Se hace necesario primero señalar, que los impedimentos se encuentran constituidos dentro del trámite procesal con el propósito de lograr una recta e imparcial justicia, así el H. Consejo de Estado ha precisado que a través de los impedimentos se permite observar la transparencia dentro del proceso judicial, a su vez que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo. Añadió además que las causales de impedimento son **taxativas y de aplicación restrictiva**, así como comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional, por tanto para que se configuren debe existir un ***"interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.***

La doctrina jurisprudencial del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo concluye que los impedimentos tratan de situaciones que afectan el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Por tanto, la imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, están orientadas a garantizar que las actuaciones se ajusten a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad, supuestos sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública[1].

Se tiene que la Juez Doce Administrativa del Circuito Judicial de Barranquilla, Dra. AYDA LUZ CAMPO PERNET, se declaró impedida para conocer del proceso de la referencia, amparada en la causal estipulada en el numeral 4° del artículo 130 del C.P.A.C.A. advirtiendo el hecho de que su hermano, el Dr. RUBEN CAMPO PERNET, en la actualidad se encuentra vinculado como contratista del DISTRITO DE BARRANQUILLA.

Para resolver se observa que la circunstancia antes descrita, prima facie, encuadra en el numeral 4º del artículo 130 cuyo texto es el siguiente:

> *"**Artículo 130. Causales.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*
> *(…)4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados."*

No obstante la anterior normativa, al analizar los supuestos fácticos y las probanzas aportadas, se advierte que se convoca al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, creado en virtud del el artículo 3º de la Ley 91 de 1989, como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, con independencia patrimonial, contable y estadística, con recursos que deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, con el fin de que asumiera el pago de las prestaciones sociales de los docentes. A su vez, el artículo 9º de la citada ley indica que las prestaciones sociales que pague el Fondo serán reconocidas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional, función que se delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.

En armonía con las anteriores disposiciones, el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 ordena que las prestaciones sociales de los docentes al servicio del Estado sean reconocidas por el representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el educador, e igualmente que el acto administrativo de reconocimiento de las mismas debe constar en una resolución que lleve, además, la firma del coordinador regional de prestaciones sociales del mismo Ministerio, en la respectiva regional.

Además, según el literal d) del artículo 179 de la mencionada ley, corresponde a los Fondos Educativos Regionales, adscritos a las secretarías de educación de las entidades territoriales respectivas -Ley 60 de 1993-, atender y tramitar las solicitudes de prestaciones sociales del personal docente, para que sean pagadas con cargo a los recursos del fondo.

Por su parte, el Decreto 1775 de 1990, reglamentario de la Ley 91 de 1989, creó los comités regionales del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 8 dispuso para el reconocimiento de las prestaciones sociales, que el delegado Permanente del Ministerio (sic) ante el Fondo Educativo Regional, expedirá dicha resolución.

[1] Consejo de Estado – Sala Plena de lo Contencioso Administrativo – Proveído del 29 de abril de 2009 – expediente 11001-03-25-000-2005-00012-01

Como corolario de lo anterior, se tiene que el Fondo Nacional de prestaciones sociales del Magisterio a través de los Fondos Educativos Regionales, adscritos a las secretarías de educación de las entidades territoriales respectivas, son los encargados de atender y tramitar las solicitudes de prestaciones sociales del personal docente. Igualmente se estableció que el delegado Permanente del Ministerio ante el Fondo Educativo Regional, es el encargado expedir dicha resolución.

De otro lado, respecto de la causal alegada advierte esta Unidad Judicial, que se invoca una causal aparentemente objetiva, sin embargo esa sola circunstancia tener la calidad de asesor o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, no es suficiente para declarar el impedimento manifestado, en efecto a sentir de esta judicatura a pesar que el legislador quiso estipularla en una primera impresión que esa sola circunstancia puede ser considerada como indicador de falta de imparcialidad, no necesariamente tiene que configurarse como causa suficiente para predicar una imparcialidad judicial. Es decir, no basta con probar un hecho objetivo, sino que debe acreditarse una duda razonable de afectación subjetiva de quien encarna la autoridad jurisdiccional, el solo hecho que el hermano de la Dra. AYDA LUZ CAMPO PERNET, a saber, el Dr. RUBÉN DARIO CAMPO PERNETT ostente la calidad de contratista del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y que dicha entidad contratante funja como parte, no puede predicarse, ni concluirse sin mayores elucubraciones que por ello deba prosperar la causal de impedimento alegada. Pues no se ve por qué haya de asumirse necesariamente su falta de imparcialidad.

Corolario de lo expuesto, no advierte esta judicatura razones para dudar fundadamente de la imparcialidad de la Juez Doce Administrativa del Circuito Judicial de Barranquilla, Dra. AYDA LUZ CAMPO PERNET, solo por el hecho de que su hermano tenga la calidad de contratistas del Distrito de Barranquilla, esa circunstancia objetiva no es en cuanto tal un elemento que baste para predicar la falta de imparcialidad del juez[2].

Al respecto es pertinente traer a colación las apreciaciones que la Doctrina en voz del Dr. JUAN ANGEL PALACIO HINCAPIE[3], hace sobre dicha causal:

> *Esta causal, novísima en el procedimiento administrativo, resulta verdaderamente excesiva para muchas de las relaciones de los parientes del juez que lo inhabilitan para decidir, pues en la práctica algunas de ellas no le generan ninguna limitante a la imparcialidad que debe regir sus actos, pudiéndose entender, si acaso, la manifestación de impedimento «como un acto de suprema delicadeza». Como se ha mencionado, la finalidad de las causales de impedimento y recusación es evitar que el juez tome una decisión motivado por un interés real y concreto que le reste objetividad a su criterio. Por lo tanto, las causales en las que no sea posible determinar la presencia de un móvil subjetivo que pueda afectar la imparcialidad, resultan inútiles para los fines de la justicia. En esta causal, de manera absurda, se impide al juez asumir conocimiento de un asunto, cuando uno de sus parientes tenga contrato de asesoría con una de las partes o con los terceros interesados en el proceso o sea representante legal o socio mayoritario de una sociedad contratista de alguna de las partes o de los terceros, sin importar que el objeto del litigio no tenga nada que ver con este tipo de relaciones contractuales, lo cual, sin lugar a dudas, de tratarse del problema en que estén lo parientes, si habría impedimento, pero hacerlo en forma genérica, como lo expresa la norma,* ***es una medida exagerada que no beneficia el procedimiento."***

En esa medida, en el presente caso no se avizora que se encuentren amenazadas las garantías de imparcialidad, independencia y autonomía que las reglas de impedimentos y recusaciones imponen a la Juez Doce Administrativa del Circuito de esta ciudad, pues, el Dr. RUBÉN DARIO CAMPO PERNETT, no figura como participe bajo ninguna modalidad dentro trámite del presente proceso, lo que lleva inferir que dicho asunto no está dentro de los

[2] Corte Constitucional- sentencia C-496 de 2016
[3] Obra DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO, 9a Edición, Librería Jurídica Sánchez y R. Ltda, paginas 872-873

asignados al mencionado togado con el aludido contrato de prestación de servicios profesionales suscrito con el ente territorial accionado.

Analizado lo anterior, de cara a lo aquí discurrido, claramente se encuentra que el impedimento manifestado por la Doctora AYDA LUZ CAMPO PERNET se debe declarar infundado, toda vez que aunque fuere convocado en la actuación el Distrito de Barranquilla, no está claro que la causal objetiva invocada altere su capacidad para decidir de manera imparcial, por lo cual se procederá a devolver el mismo, para que la titular del Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla continúe con el trámite procesal correspondiente..

En consideración a lo antes expuesto, el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla:

R E S U E L V E:

1º. DECLARAR infundado el impedimento manifestado por la señora Juez Doce Administrativa del Circuito Judicial de Barranquilla para conocer el presente asunto.

2º. DEVUÉLVASE el presente asunto al Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Barranquilla para lo pertinente.

3º. De la presente decisión, déjese constancia en la Red Integrada para la gestión de procesos judiciales en línea.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez

Firmado Por:
Roxana Isabel Angulo Muñoz
Juez
Juzgado Administrativo
013
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **517d21cc242ff871a2e7ffe14160a9ca22d79e48eff664af19630a8f59f0c030**
Documento generado en 26/07/2022 01:40:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica